



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-194/2021-P-2

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-194/2021-P-2.

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-194/2021-P-2**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por su propio derecho y representación del citado instituto, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; dictado dentro del expediente número **025/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **trece de enero de dos mil veintiuno**, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“1. La Resolución(sic) de fecha 16 de Diciembre(sic) del 2020 y notificada el 21 de Diciembre(sic) del 2020, en la cual el Instituto, a través de su Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, da contestación al escrito firmado por la suscrita y presentado en fecha 07 de Diciembre(sic) del 2020.

2. La Constancia de Otorgamiento de Pensión, que fue impugnada en el escrito presentado ante la Entidad Pública Responsable en fecha 07 de Diciembre(sic) del 2020, y del cual se desprende la carencia de fundamentación y motivación para la fijación del monto de la pensión por concepto de Viudez, así como la negativa a reconocer que el C. ***** rechazó categóricamente en fechas 10 de Febrero(sic) del 2016 y 29 de Agosto(sic) del 2016, subordinarse a la nueva Ley del ISSET.”

2.- A través del auto de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **025/2021-S-4**, **admitió** a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley, finalmente, en el citado proveído, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en nombre y representación del citado instituto, en su carácter de autoridad demandada, mediante oficio presentado el **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, promovió recurso de reclamación.

4.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.



5.- En distinto proveído de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada a la parte actora (*****), en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día veinticinco de abril de dos mil veintidós y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación planteado, únicamente por la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto del Director General del mencionado instituto, en contra del auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que a través del mismo, se admitió la demanda.

Lo anterior es así, dado que no le asiste el derecho al **Director General** del multicitado instituto, de interponer el recurso de reclamación por su propio derecho, ya que en el juicio de origen no se le dio la calidad de autoridad demandada, ni tampoco se observa que hubiere emitido el acto impugnado.

Sirve como sustento a lo anterior, a contrario *sensu*, la tesis de jurisprudencia **SS/J.02/2021**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de

este tribunal, en la XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDADA, CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA PARA CONTESTAR LA DEMANDA O LA DE AMPLIACIÓN A LA MISMA, POR SU PROPIO DERECHO.- De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Asimismo, se obtienen los requisitos que el demandado -entiéndase, la autoridad administrativa enjuiciada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda. Ahora bien, si a través del juicio contencioso administrativo, admitida la demanda, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como autoridades demandadas, entre otras, a la emisora del acto impugnado, y posteriormente, esta última comparece, por su propio derecho, a fin de contestar la demanda, o en su caso, la ampliación a la misma, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos antes señalados, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para poder actuar en tales términos, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y por tanto, autoridad demandada. Lo anterior se explica porque dicha autoridad cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, por lo que si es la autoridad demandada en el juicio, con *mayor razón* tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, ya que se insiste, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para tales efectos; ello con independencia que en su contestación invoque o no los preceptos legales en que apoye su competencia por materia, grado o territorio, pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación procesal pasiva* que tiene para contestar la demanda, ya que no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho, en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en el oficio de contestación o en el de contestación a la ampliación de demanda, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación intraprocesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.”

Por lo que es inconcuso que no procede la interposición del recurso de reclamación por parte del **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por su propio derecho, al no tener *legitimación procesal pasiva* para tales efectos, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Tabasco vigente¹, por lo que se debe declarar improcedente el citado recurso en relación con dicha autoridad.

Sin que sea óbice que a través del acuerdo de Presidencia dictado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitiera el presente recurso, por parte, entre otros, del **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del citado medio de impugnación, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a)** y **VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, registros 175143 y 2013548, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO

¹ “**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)”

QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Así también se desprende de autos (fojas 25 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dos al ocho de febrero de dos mil veintiuno**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cinco de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los

² Descontándose los días treinta, treinta y uno de enero, seis y siete de febrero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, así como el día uno de febrero de dos mil veintiuno, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión ordinaria celebrada el ocho de enero del mismo año; por acuerdo general *****, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le perjudica el hecho que la actora haya señalado como autoridad demandada en el juicio de origen al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, cuando de autos se advierte que el acto que reclama fue emitido por autoridad diversa a la citada, transgrediendo la Magistrada Instructora con su determinación los principios básicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan los requisitos mínimos que deben satisfacer los actos de autoridad que impliquen privación o molestia de los derechos jurídicos de los gobernados.
- Señala el disconforme, que el acto reclamado por la parte actora deviene de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, así como de la constancia de otorgamiento de pensión, mismo que fue suscrito por otro servidor público del citado instituto, sin que el Director General o el propio instituto como organismo público desconcentrado, hayan emitido acto alguno de molestia en contra de su esfera jurídica como gobernado, actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento, contenida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.
- Manifiestan el disidente, que la Magistrada de conocimiento debió desechar la demanda, por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto, en términos del artículo 43, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa. Cita la tesis: "AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE MATERIALMENTE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO".
- Afirma el disconforme, que en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, uno de los requisitos formales que debe

de contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnen, debiendo señalar, cuando sea más de una autoridad, el acto que se le atribuya a cada una, por lo que si de los hechos, pretensiones y agravios, no se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que se imputa al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco Director y General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es claro que no es procedente que se admita la demanda por cuanto hace a la referida autoridad, cuando por disposición expresa de la ley de la materia, únicamente pueden intervenir en el juicio quienes tengan un interés en el mismo. Cita la tesis: “DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.”

- Finalmente, solicita que al entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, revoque la determinación de la Cuarta Sala Unitaria, y en su lugar emita otra en la cual, deseche la demanda presentada por la actora, en cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, por actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 40, fracción VI y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, la parte actora (******) al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, señaló que lo manifestado por la autoridad demanda, son solo un burdo cumulo de mentiras que aspiran hacer tomadas en cuenta por esta autoridad con la intención de retrasar el juicio, lo cual dejaría en grave estado de vulnerabilidad a la actora.

Además expresa que el Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, miente, ya que está subordinado al citado instituto y como todo jefe él es responsable del actuar de sus subordinados, mas niega su responsabilidad, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 fracciones XII, XV, XVI y XVII del Reglamento



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-194/2021-P-2

- 9 -

Interior de Seguridad Social del Estado, que versa precisamente sobre las atribuciones, facultades y obligaciones del Director General del citado instituto, en las que encontramos que entre sus obligaciones está la de establecer las directrices para el otorgamiento de las prestaciones médicas y socioeconómicas del instituto y la atención de los compromisos contractuales, así como también la de coordinar las actividades de las unidades administrativas, vigilar y evaluar el cumplimiento de sus facultades, por lo que se puede afirmar con total seguridad que el instituto es responsable de las faltas cometidas al momento de otorgarle la pensión a la actora, ya que al vigilar los marcos que empleaba la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas para la fijación de las distintas modalidades de pensión, como lo es la de viudez, le permitió actuar con impunidad, lo que tuvo como consecuencia que la voluntad del extinto trabajador ***** , fuera deliberadamente ignorada pues se le impuso a la actora una pensión muy inferior a la que realmente le corresponde, todo por la mala administración pues el mismo Director General del instituto no está al pendiente de los actos de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del demandado instituto.

Finalmente, solicita se declare la nulidad del recurso de reclamación ya que el mismo es improcedente por lo que deberá imponer la penalización señalada en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues claramente el recurso es ajeno al negocio principal, y continúe con el juicio principal hasta el dictado de la sentencia en la que condene las acciones arbitrarias del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL AUTO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son **fundados y suficientes** los agravios de la autoridad recurrente, por lo que procede **revocar parcialmente** el **auto de admisión de veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, dictado dentro del expediente número **025/2021-S-4**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando **1 y 2 de** este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, la Sala instructora dio cuenta de la demanda presentada por la ciudadana ***** , por su propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social de Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del mismo instituto; siendo que los actos impugnados consisten, esencialmente, en la determinación contenida en el oficio ***** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, y la **CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR VIUDEZ**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Ahora bien, el agravio de la autoridad reclamante sintetizado con anterioridad en el cual argumenta que la Sala debió tener por desechada la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la inexistencia del acto impugnado en su contra, pues el acto impugnado es el oficio ***** **y la CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN**, mismos que fueron suscritos únicamente por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, se determina que dicho argumento es **fundado**, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquéllos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las

autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Determinado lo anterior, se reitera que, es **fundado** el argumento del recurrente pues de la revisión a los oficios impugnados, se advierte que únicamente fueron emitidos por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la imagen que se inserta a continuación:

SIN TEXTO

12/16/20 **ISSET**

Villahermosa, Tabasco a 16 de diciembre de 2020

Oficio: No. [REDACTED]

Asunto: Se atiende su petición escrita

20
20

C. [REDACTED]
Cuenta ISSET: [REDACTED]
Presente

En atención a su escrito de petición de fecha 04 de diciembre del 2020, y recibida el 07 del mismo mes y año, por el cual, solicita le sea corregida la pensión por Viudez en términos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Ley del ISSET Abrogada); **con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y su Ley Reglamentaria**, procedo a otorgarle respuesta debidamente fundada y motivada en los términos que se precisan.

Al respecto me permito informarle que para el otorgamiento de su pensión por Viudez se consideraron los derechos establecidos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente (LSSET).

Es importante señalarle que el artículo 66 de la LSSET establece que:

Artículo 66.- El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad.

Artículo 83.- El derecho a la pensión del asegurado, se extingue con la muerte de éste y se generan las prestaciones señaladas en los artículos 94 al 100 y 103 de la LSSET."

Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma CP 86096
Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3582850 Ext.63100
armandoleon@isset.gob.mx

COPIA CERTIFICADA

ISSET

Villahermosa, Tabasco a 16 de diciembre de 2020

Oficio: No. [REDACTED]

Asunto: Se atiende su petición escrita

Así como el artículo 95 de la LSSET que manifiesta que:

Artículo 95.- Cuando el asegurado fallezca a consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo sus beneficiarios gozarán del pago de una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador, cualquiera que sea el tiempo de los servicios prestados.

Quando el asegurado, independientemente de su edad, fallezca por causas ajenas al servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al pago de una pensión cuyo monto se determinará conforme a los años cotizados ante el ISSET, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 89 de la LSSET:

AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
20	50%	20	51.25%
21	52%	21	52.50%
22	54%	22	53.75%
23	56%	23	55.00%
24	58%	24	56.25%
25	60%	25	57.50%
26	62%	26	58.75%
27	64%	27	60.00%
28	66%	28	61.25%
29	68%	29	62.50%
30	70%	30	63.75%
		31	65.00%
		32	66.25%
		33	67.50%
		34	68.75%
		35	70.00%

Sueldo regulador establecido en el artículo 78 de la citada LSSET que menciona:

Artículo 78.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como sueldo regulador, el promedio del sueldo base devengado de los últimos tres años.

Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma CP 86096
Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3582850 Ext.63100
armandoleon@isset.gob.mx

20

ISSET

27
21

Villahermosa, Tabasco a 16 de diciembre de 2020

Oficio: No. [Redacted]

Asunto: Se atiende su petición escrita

Por lo que para determinar el monto que percibe de pensión, se tomaron los últimos sueldos de los tres años y se realizó un promedio de los mismos; posteriormente se aplicó el 63.75% que establece el artículo 89 de la LSSET de la tabla de porcentajes de acuerdo al tiempo de cotización (30 años).

Por lo anterior antes expuesto, es clara la IMPROCEDENCIA de su solicitud en los términos de la ley abrogada.

Quedo a su disposición para lo que Usted.



Atentamente

L.D. Azalea Argáiz Gutiérrez

Encargada de Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas en suplencia del Dr. Armando León Bernal, Director de Prestaciones Socioeconómicas, con fundamento en el artículo 26, del Reglamento Interior del ISSET, designado mediante el oficio No. DPSE/3210/2020, de fecha 14 de Diciembre de 2020, durante los días del 16 al 31 de diciembre del 2020.

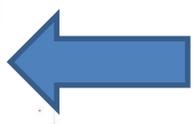
Elaboró:
Lic. Petrona Contreras Bautista
Jefe de Proyecto

Responsable:
Lic. Ivett del Carmen Argáiz Gutiérrez
Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas en suplencia del Lic. Armando León Bernal, Director de Prestaciones Socioeconómicas, con fundamento en el artículo 27, del Reglamento Interior del ISSET, designado mediante el oficio No. DPSE/3210/2020, de fecha 14 de Diciembre de 2020, durante los días del 16 al 31 de diciembre del 2020.

C.c.p. [Redacted] Director General ISSET
C.c.p. [Redacted] Jefa de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET
C.c.p. [Redacted] Encargado del Despacho del Departamento de Pensiones ISSET
C.c.p. Expediente Personal/Consecutivo

Av. Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma CP 86096
Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3582850 Ext.63100
armandoleon@isset.gob.mx

COPIA CERTIFICADA



ISSET

Constancia de Otorgamiento de Pensión

El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) otorga la:

PENSIÓN POR VIUDEZ

A la (el) C. [Redacted] con número de cuenta ISSET: [Redacted] RFC: [Redacted] CURP: [Redacted], quien conforme lo establece la normalidad aplicable, se incorpora al régimen de pensiones de esta institución, haciéndose acreedor al primer pago de pensión el día 30 de noviembre de 2020.

El monto de la pensión asignada es por la cantidad de: \$ 19,269.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N.) mensuales, menos deducciones (Impuesto sobre la renta (I.S.R.), Seguro de Vida y Ayuda de gastos funerarios, Prestaciones Médicas, vivienda y/o en su caso por disposición judicial), el cual será depositado mensualmente vía transferencia electrónica, por medio de la institución financiera (HSBC).

Los comprobantes de pago respectivos de su pensión y que serán su constancia de percepciones, serán emitidos vía electrónica, encontrándose a su disposición para su descarga en la página web: www.isset.gob.mx:9090/portalpensionadosjubilados/

La pensión otorgada es de carácter móvil y se actualizará anualmente tomando en consideración el incremento a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que al efecto determine el INEGI y de acuerdo a la capacidad económica del ISSET; asimismo en su carácter de pensionista, se le concede el derecho de recibir el pago de una gratificación anual correspondiente a 85 días del sueldo que perciba como pensionado por el Instituto; así como las prestaciones de servicio médico, seguro de vida y ayuda de gastos funerarios, siempre que cumpla con los requisitos que para tales efectos se determinen.

De igual forma, se hace del conocimiento del pensionista, que cuenta con las siguientes obligaciones:

Que en los periodos y formas que para tal efecto establezca el ISSET, deberá cumplir con los requisitos para mantener el derecho a la pensión otorgada.

Que en caso de recibir pago indebido a causa de alguna omisión o error involuntario por parte de este instituto, deberá devolverlo con carácter de préstamo al ISSET la forma de restituido en un plazo que no será mayor al tiempo que lo hubiese cobrado, de conformidad al artículo 157 del Reglamento de la Ley del ISSET.

El pensionado se da por enterado y es plenamente consciente que es incompatible la percepción de la pensión otorgada con el desempeño de un cargo, empleo o comisión en el Gobierno del Estado, cuya plaza cotice al Régimen de la Seguridad Social del Estado, por lo que: de ingresar al servicio público, usted tiene la obligación en un término no mayor a 10 días hábiles, de dar aviso al ISSET para que se proceda a la suspensión provisional de la pensión. En el entendido que de no cumplir con lo dispuesto, el ISSET realizará la suspensión de su pago de pensión y denunciara los hechos ante las instancias correspondientes para los efectos legales que procedan (No aplica para las pensiones por Viudez).

Así como en los casos de pensión por VIUDEZ, la (el) beneficiaria (o), al contraer nuevamente nupcias (matrimonio) o vivir en concubinato, es estrictamente responsable de la pensionada (o) por VIUDEZ, dar aviso al Instituto en tiempo y forma para las disposiciones legales correspondientes al respecto.

Al firmar el presente; Manifiesta y está de acuerdo la (el) C. [Redacted], a quien se otorga una pensión por VIUDEZ con cuenta ISSET [Redacted] RFC: [Redacted] CURP: [Redacted] con lo siguiente:

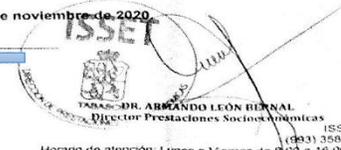
Con base en lo expuesto y al tener de conocimiento del alcance y efectos de esta disposición, autorizo al ISSET para que en caso de contravenir los términos acordados, aplique la suspensión y/o cancelación correspondiente; con la obligación en su caso, de hacer devolución al Instituto de las cantidades cobradas indebidamente.

Asimismo, autorizo al ISSET, para que en cualquier momento, pueda realizar la verificación y revisión de los documentos y hechos, aportados y/o manifestados por mi persona, y que fueron tomados de base para determinar la concesión de mi pensión.

Dado en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco a los 18 de noviembre de 2020.

LIC. AZALEA ARGÁIZ GUTIÉRREZ
Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones

Pensionista



DR. ARMANDO LEÓN BERNAL
Director Prestaciones Socioeconómicas
Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00

COPIA CERTIFICADA

18





Conforme a las imágenes anteriores, es incuestionable que los oficios fueron firmados únicamente por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, si los actos impugnados esencialmente consisten en el oficio *****, mediante el cual se da respuesta al promovente respecto a la solicitud presentada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, y la **CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR VIUDEZ**, tal como lo alega la impetrante, la única autoridad que emitió los actos que afectan la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dichos oficios, por lo tanto, es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente³, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la ley, por tanto es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Entonces, fue inexacto que la Sala Unitaria haya admitido la demanda por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con a los actos impugnados descritos al inicio del presente considerando, pues de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes transcritos, la Sala de origen únicamente estaba obligada legalmente a emplazar, en tal calidad, a las **autoridades emisoras** del acto impugnado señalado por la actora (oficio ***** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte y **CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR VIUDEZ** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte), es decir, al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en**

³ “Artículo 16. A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)”

cita; esto es así, ya que de acuerdo con los artículos citados, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el **demandado**, pudiendo tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, **en general**, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, **emisoras del acto administrativo impugnado**, así como las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que **el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.**

Bajo ese orden de ideas, se tiene que no fue apegado a derecho que la Sala Unitaria haya admitido la demanda en relación con la autoridad señalada como demandada por la promovente (**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**), ello pues de conformidad con lo antes analizado, **la Magistrada de origen sólo estaba obligada legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto**, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto en cita; de ahí deviene lo **fundado y suficiente para revocar parcialmente**, el **acuerdo** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, **para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

Además tal como lo señala el recurrente, **la autoridad anteriormente mencionada no emitió el acto por el cual admiten el juicio contencioso administrativo**, de modo que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podría ser emplazada a juicio; en todo caso, el no emplazar a dicha autoridad para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, para el cumplimiento de ésta, la Magistrada

⁴ **“Artículo 104.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El **Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia**, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA”.

(Énfasis añadido)



tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a/JJ. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Lo anterior, sin soslayar lo alegado por la parte actora respecto a que los actos impugnados, el oficio ***** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte y la **CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR VIUDEZ**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, provienen de un ente administrativo, como lo es el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que está representado por el Director General, conforme al artículo 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁵ y que por ello, fue acertada la admisión de la demanda en contra de dicha autoridad; esto es así, toda vez que en cuanto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, éste es un “ente moral” dentro de la Administración Pública que sólo puede reflejar su voluntad, a través de los servidores públicos que lo integran, sin que en el caso pueda intervenir como autoridad demandada en el juicio de origen, esto pues como “ente moral” no puede

⁵ “**Artículo 26.-** El Director General representará legalmente al ISSET(sic) y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)”

realizar, por sí, las atribuciones o facultades que le confiere la ley ni realizar acciones dentro del procedimiento, sino que necesariamente debe realizarlo mediante los servidores públicos que lo integren, siendo que, en su caso, el cumplimiento de alguna obligación o consecuencia que se genere por la emisión de la sentencia definitiva en el juicio de origen, deberá ser cumplida por el servidor público que emitió el acto impugnado o por quien tenga las facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo 97, fracción VI, de la ley de la materia⁶; por lo que conforme al diverso artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, **no puede considerarse como autoridad demandada** al “ente moral” Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.13o.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre

⁶ “Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

(...)

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Énfasis añadido)

resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, en plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, es procedente **revocar parcialmente** el auto recurrido de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno** dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal dentro de los autos del expediente **025/2021-S-4**, y se desecha la demanda únicamente en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

Aclarando que el anterior pronunciamiento no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el

⁷ Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...).

acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la ley de la materia no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de actos inexistentes ni de autoridades respecto de las cuales no se acredite hayan emitido alguno de los actos impugnados, sino por el contrario, establece lo presupuestos procesales mínimos que deben cumplirse para su admisión.

Así como tampoco implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona* previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de

proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el *fondo* de la *litis*.

Finalmente, es de señalarse que *similar* criterio al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación 026/2020-P-3, 082/2021-P-2, 061/2021-P-1, 018/2021-P-2, 066/2021-P-2 y 025/2021-P-3, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las sesiones IX, XVI, XVIII, XX y XXXI celebradas los días cuatro de marzo, treinta de abril, catorce de mayo, cuatro de junio y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron **fundados** y **suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **025/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y **en plena jurisdicción se desecha la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por las consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-194/2021-P-2** y de la copia certificada del juicio **025/2021-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** QUIEN **CERTIFICA Y DA FE**.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-194/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el once de mayo de dos mil veintidós.

RDM/CGV*cgc

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”